

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

A-199 2 09 3 7

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente: **Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil tres (2003).

Ref. Expediente No. 11001-02-03-000-2003-00137-01

Procede la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis (26°) Civil del Circuito de Bogotá, perteneciente al Distrito Judicial de Bogotá, y Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué, perteneciente al Distrito Judicial de Ibagué, para conocer del Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer promovido por FARID MONTENEGRO contra la sociedad CEMENTOS DIAMANTE S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ejecutiva de fecha 12 de marzo de 2003, repartida al Juzgado 6°. Civil del Circuito de Ibagué, incoada por Farid Montenegro contra la Sociedad Cementos Diamante S.A., la parte demandante solicitó que se ordene a la demandada que le compre el bien inmueble



relacionado en los hechos de la misma, previo avalúo para determinar su valor comercial, y que si ésta se niega, el juez firme la escritura respectiva y ordene el pago del valor del inmueble.

2. El demandante manifestó expresamente en la demanda que el domicilio y lugar para notificaciones de la demandada es la ciudad de Bogotá pero que tiene agencia autorizada en Ibagué. Al indicar la competencia del juez escogido, señaló que ella surge del domicilio de la demandada, entre otros factores (fl. 82), pero señaló como lugar para efectuar las notificaciones la ciudad de Bogotá.

3. El Juzgado 6°. Civil del Circuito de Ibagué mediante auto de fecha 25 de marzo de 2003, rechazó de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial, pues consideró que de conformidad con los numerales 1°. y 7°. del artículo 23 del C. de P.C., el competente para conocer de este proceso es el juez del domicilio del demandado, y que en los procesos contra una sociedad es competente el juez del domicilio principal, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal, son competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta. Entonces, si como se determinó en la demanda y sus anexos, el domicilio de la demandada es Bogotá, así se hubiera demostrado que el asunto discutido se vincula a la agencia en Ibagué, como el domicilio para notificaciones sigue siendo aquella ciudad, es indiscutible que la competencia para conocer de este asunto corresponde, en criterio del Juez 6°. Civil del Circuito de Ibagué, al juez civil del circuito (reparto) de Bogotá. En consecuencia ordenó



enviar el expediente a los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Bogotá.

4. Remitido el expediente, por reparto correspondió al Juzgado 26°. Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que a su vez no aceptó la competencia, con fundamento en que el actor, en uso de la facultad que le otorga el artículo 23 del C. de P.C., escogió como juez competente el del lugar de cumplimiento de la obligación, que resulta ser el mismo de ubicación del inmueble objeto de la acción. Con fundamento en jurisprudencia de esta Corporación, considera que la competencia radica en el juez civil del circuito de Ibagué, por cuanto deben aplicarse los numerales 5°. y 7°. del artículo 23 del C. de P.C., por tratarse de una acción dirigida contra una sociedad, que aunque tiene su domicilio principal en Bogotá, cuenta con agencia en Ibagué, ciudad en la que debería suscribirse el contrato de compraventa en caso de prosperar la pretensión y donde además se halla ubicado el inmueble.

De conformidad con lo anterior el Juzgado destinatario del proceso provocó el conflicto negativo de competencia y ordenó enviar el expediente a esta Sala para que reciba decisión.

II. CONSIDERACIONES:

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se dejó sintetizado,



COMPETENCIA TERRITORIAL -
Proceso contra sociedad

por cuanto los juzgados enfrentados corresponden a diferentes distritos judiciales, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

Se trata en el presente caso de dilucidar en primer lugar dentro del factor territorial, por el fuero domiciliario a que aluden varios de los numerales del artículo 23 del C. de P.C., cuál es el juez competente cuando la demandada es una sociedad que tiene abiertas agencias y actividades en más de un lugar.

En estos eventos, la regla general del fuero personal, esto es el domicilio del demandado contemplado en el numeral 1º. del artículo 23, se complementa con la regla especial contenida en el numeral 7º. del mismo precepto, según la cual el competente para conocer de los procesos contra una sociedad, a prevención, es el juez de cualquiera de los siguientes lugares: el del domicilio principal de la sociedad; el del domicilio de su representante legal; o el del domicilio de la sucursal o agencia, cuando se trate de asuntos vinculados a las mismas.

Sobre el particular, esta Sala en auto número 152 del 15 de junio de 1995 señaló: *"El fuero o foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio*



principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal; y d) En el lugar del domicilio del representante legal de la sociedad”.

La demanda que promueve el actor en este asunto se encamina a obtener que la demandada cumpla la obligación de hacer, consistente en suscribir una escritura pública de compraventa sobre un bien inmueble localizado en jurisdicción de Ibagué. Aunque la sociedad demandada tiene su domicilio principal en Bogotá, tiene agencia autorizada en Ibagué, y la obligación demandada se refiere a asuntos vinculados con esta última ciudad.

De conformidad con lo señalado, en el caso en estudio serían competentes para conocer del proceso, a prevención, y a elección del demandante, el juez del domicilio principal de la sociedad demandada, el del domicilio del representante legal, es decir Bogotá, o el de la agencia con la cual se relaciona el asunto que se debe resolver, esto es, Ibagué. En ejercicio de esta facultad, el demandante prefirió el fuero del domicilio de la agencia y allí fue presentada la demanda. Por ello, es preciso concluir que al Juez 6º. Civil del Circuito de Ibagué, por factor territorial, compete conocer del proceso, de conformidad



con lo señalado en el numeral 7º. del artículo 23 del C. de P.C., pues con la selección hecha por el demandante residenció en dicho despacho la competencia territorial para desatar la controversia.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

RESUELVE :

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Sexto (6º.) Civil del Circuito de Ibagué es el competente para conocer del proceso ejecutivo por obligación de hacer anteriormente referenciado.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido al Juzgado Veintiséis (26º.) Civil del Circuito de Bogotá, con transcripción de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

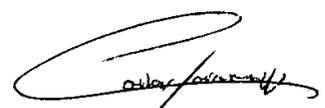

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia


MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ


CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ
(En permiso)


SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO


CESAR JULIO VALENCIA COPETE


EDGARDO VILLAMIL PORTILLA